



Villavicencio-Meta, enero veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

Concepto No. 001-2018

Doctor

LUIS CARLOS GONZALEZ ORTEGA

Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio-Meta

E. S. D.

Juzgado Primero Civil del
Circuito Especializado
En Restitución de Tierras, Villavicencio, Meta

22 ENE 2018

FECHA: HORA: 4:35 P.M.

FOLIOS: 16 ANEXOS: 0

RECIBE: *Walter Ochoa Acuña*

REF: No. 2017-001060-00
Solicitud Medidas Cautelares

Solicitante: COMUNIDADES INDIGENAS MAPAYERRY y SIKUANI DEL TERRITORIO ANCESTRAL NACUANEDORRO Y AWIA TUPARRO EN CUMARIBO-VICHADA.

Predios: TERRITORIO ANCESTRAL NACUANEDORRO (MAPAYERRI) Y AWIA TUPARRO (SIKUANI), CUMARIBO (VICHADA)

Actuación: Concepto.

El suscrito Procurador 11 Judicial II para Restitución de Tierras de Mocoa, en mi condición de Agente del Ministerio Público en el asunto de la referencia, con facultades para intervenir derivadas de la competencia consagrada en el artículo 277 numeral 7º de la Constitución Política, 119 parágrafo 2 de la Ley 1448 de 2011, artículo 37 del decreto 262 de 2000 y decreto 2246 de 2011, artículo 2º. Numeral 11, procede a presentar concepto de conformidad con el traslado concedido mediante auto No. AIR-18-012 de enero 16 de 2018, concepto que se fundamenta en las siguientes consideraciones:

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Meta, con fundamento en las facultades previstas en el Artículo 151 del decreto ley 4633 de 2011, presentó ante su Despacho solicitud, decreto y práctica de medidas cautelares preventivas en favor de las comunidades indígenas: MAPAYERRI DE NACUANEDORRO, pueblo considerado en contacto inicial y la comunidad indígena SIKUANI DE AWIA TUPARRO, ubicadas en jurisdicción de Cumaribo, Departamento del Vichada, con la manifestación de hechos que constituyen una amenaza inminente y vulneran los derechos territoriales colectivos que impiden la garantía efectiva del uso, goce y disfrute de su territorio, y que implica el riesgo de la extinción física y cultural de la comunidad, con ocasión de la presencia



y expansión de cultivos de uso ilícito (coca) dentro de los territorios indígenas Awia Tuparro y Nacuanedorro y el Parque Nacional Natural Tuparro.

Se destaca por parte de la UAEGRTD Territorial Meta, que en los ejercicios de socialización, cartografía social y línea de tiempo realizados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas con el Pueblo Mapayerri de Nacuanedorro, considerado pueblo en contacto inicial, y el pueblo Sikuni de Awia Tuparro, así como en reuniones de trabajo con las autoridades, éstas manifestaron la necesidad e interés en la interposición urgente de una medida cautelar para que se realizara la erradicación de los cultivos de uso ilícito y se culminen con celeridad las labores tendientes a la formalización de su territorio ya que estos hechos han desencadenado en mayores conflictos con la población campesina y están materializando un confinamiento en su territorio.

Manifiesta la UAEGRTD, que en cumplimiento de las solicitudes expresas realizadas por el pueblo Mapayerri y el pueblo Sikuni, ha avanzado en la configuración de la presente medida, sin embargo, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 71 del Decreto Ley 4633 de 2011, que señala: Medidas de protección para pueblos indígenas no contactados, en aislamiento voluntario o en contacto inicial. El Ministerio del Interior, a través de las direcciones competentes, y la Unidad Administrativa Especial de Gestión para la Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, concertarán con la Mesa Permanente de Concertación la expedición de medidas de prevención y protección y medidas cautelares, tendientes a la protección inmediata y definitiva de las estructuras sociales, culturales y territorios ancestrales de los pueblos indígenas no contactados o en aislamiento voluntario.

Señala que en cumplimiento de lo así estipulado, el día 13 de octubre de 2017, fue remitido correo electrónico al Ministerio del Interior - Dirección de Asuntos Indígenas Rom y Minorías, en calidad de miembro de la Secretaría Operativa de la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas MPC, en el cual se solicitó asistencia acerca del procedimiento que debía surtir para agenciar la concertación de las medidas cautelares ante este espacio, sin que a la fecha se haya recibido respuesta. En consideración de la condición de gravedad y urgencia que determina la necesidad imperiosa de interponer medidas cautelares, así como la voluntad expresa del pueblo Mapayerri, que ha contado con el acompañamiento de la Organización Gobierno Mayor (organización que hace parte de la MPC), de proceder con la interposición de tales medidas de protección, la UAEGRTD avanzó en la radicación de la presente medida cautelar, no sin antes solicitar sea considerado vincular a la Mesa Permanente de Concertación procurando el acompañamiento al proceso.



Como fundamento de la solicitud de medidas cautelares, la UAEGRTD hace una relación de los hechos y afectaciones que han sufrido las comunidades indígenas que representan, entre ellas:

"(...) En Colombia, se cuenta con reportes de presencia de pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial, de los cuales se tienen indicios y/o confirmaciones, en la jurisdicción territorial de los departamentos de Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada. El desarrollo de una política pública y un marco normativo específico para la protección de los pueblos en aislamiento en Colombia es reciente. El gobierno, con la participación de organizaciones de la sociedad civil, expertos y organizaciones indígenas, decidió separar el desarrollo de estos marcos iniciando con el diseño y consulta de los instrumentos para pueblos en aislamiento y dejando para una fase posterior los dirigidos a pueblos en contacto inicial, es así que en la actualidad no se cuenta con mecanismos de protección específicos para pueblos o segmentos de pueblos en contacto inicial. (...)

1.3. Pueblo Mapayerri en contacto inicial del territorio ancestral Nacuanedorro Tuparro. El pueblo Mapayerri, se caracteriza por tener amplios patrones de movilidad que lo categoriza como pueblo nómada, sin embargo en la actualidad estos patrones han disminuido debido a las presiones de colonización sobre sus territorios (Dirección de Asuntos Indígenas Rom y Minorías, 2014) (Parques Nacionales Naturales, 2015). Se encuentran ubicados en el departamento del Vichada, municipio de Cumaribo, en los interfluvios de los ríos Tuparro y Vichada en las inmediaciones del Parque Nacional Natural El Tuparro, en zonas cercanas a la frontera con Venezuela.

En los diferentes ejercicios censales realizados se han reportado no más de 70 individuos que conforman el pueblo Mapayerri (Dirección de Asuntos Indígenas Rom y Minorías, 2014); (Dirección de Asuntos Indígenas Rom y Minorías, 2015)2. En el censo reportado por la Agencia Nacional de Tierras (2017), realizado en el marco de la actualización del estudios socioeconómico en 2017, fueron reportados 19 familias (70 personas), de las cuales el 49% (34) son mujeres y 51% (36) son hombres. (...)

El pueblo Mapayerri está conformado por dos grupos: Seiwa y Yorrobo; la historia de contacto reportada indica que la gente de Seiwa ha tenido más mestizajes con grupos Wipiwi, mayor contacto con comunidades Sikuaní y personas no indígenas, mientras que la gente Yorrobo guarda mayor distancia (Dirección de Asuntos Indígenas Rom y Minorías, 2014). De igual modo se reporta una banda o grupo (10 personas aproximadamente) perteneciente al grupo Yorrobo, que mantiene prácticas nómadas, "Estos grupos viven de forma separada, pero mantienen una interrelación basada en el intercambio y en los usos del territorio" (Dirección de Asuntos Indígenas Rom y Minorías, 2015). Durante la jornada de campo realizada por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRTD en agosto de 2017, se reportó en el territorio Mapayerri una nueva comunidad denominada Brisas del Mar, la cual, según era señalado por la comunidad de Yorrobo, será constituida por familias de este grupo.

En aspectos organizativos, en la actualidad el Pueblo Mapayerri cuenta con la figura organizativa de la capitánía mayor, en cabeza de Fernando Ponare y capitánía por cada uno de los grupos, Seiwa y Yorrobo, como se observará a continuación. En la jornada de agosto



de 2017, la UAEGRTD indagó por el sistema organizativo de los Mapayerri, estos manifestaron que la figura del Capitán se escoge entre todo el colectivo, a partir de ciertas características y habilidades: (...).

Es importante destacar que en la comisión realizada por UAEGRTD en agosto de 2017, se observó que en los espacios de interlocución con el pueblo Mapayerri, participó activamente toda la comunidad. Se señaló que cuando se solicitó conversar con el capitán mayor Fernando Ponare, este indicó que los diálogos debían realizarse en presencia de los capitanes de las comunidades, sin embargo esto se hizo siempre extensivo a la participación activa de todo el pueblo, lo que permite evidenciar que la interlocución debe procurarse en espacios de asamblea.

Otro de los temas de importancia para el pueblo Mapayerri remite a los asuntos de acceso a educación occidental. Lo así enunciado responde a la necesidad de los pueblos que cuentan con distancia cultural del modelo occidental de manejar herramientas capaces de mejorar sus condiciones de interlocución y relacionamiento, entre ellos el manejo del español. Respecto al tema ha sido reportado:

Los Mapayerri han expresado un interés en conocer el funcionamiento de la sociedad circundante y el español, tienen un gran interés de aprender a leer y escribir. A la fecha no han enviado a ningún miembro de la comunidad a la escuela porque consideran que en ella hay y se enseña brujería peligrosa. Por ello han solicitado la presencia de un profesor en su territorio. Se discutió con ellos y se acordó que lo ideal sería una especie de interlocutor entre la comunidad y el mundo exterior que pueda acompañarlos en su creciente interacción con la sociedad circundante y sirva de tutor en escritura y español básico. Una persona con sensibilidad intercultural, capacitada en etno-educación que conozca las dinámicas y riesgos del contacto inicial que acompañe la comunidad en su campamento y sirva de profesor sin interrumpir las prácticas culturales y movilidad del grupo (Dirección de Asuntos Indígenas Rom y Minorías, 2014, p. 17).

En la visita realizada por la UAEGRTD entre los días 24, 25 y 26 de agosto de 2017, en la comunidad Seiwa del territorio Mapayerri Nacuanedorro, con el acompañamiento de la organización indígena Autoridades Tradicionales Indígenas de Colombia-Gobierno Mayor, es importante destacar que se reiteró lo ya manifestado en el 2014, en relación con el tema de educación, las comunidades del pueblo Mapayerri señalan la urgente necesidad de acceder a una educación propia en donde los jóvenes y aquellos integrantes del pueblo Mapayerri que quisieran estudiar pudiesen formarse al interior del territorio, a través de la cultura propia y no por fuera de ésta (UAEGRTD, 25 de agosto de 2017) (00: 41 :40- 1 :01 :32). (...).

1.3.2 Vulnerabilidades del Pueblo en contrato inicial Mapayerri.

En lo aquí narrado, pueden observarse situaciones propias de las vulnerabilidades relacionadas con las condiciones de los pueblos en contacto inicial. En el caso de las vulnerabilidades socioculturales, en las que el relacionamiento determina los procesos de cambio cultural, PNN en el documento de Uso intercultural del territorio comprendido en el interfluvio de los ríos Tuparro y Tuparrito en el Parque Nacional Natural el Tuparro (2015) recomendó: "Existe una necesidad sentida de diferenciar los procesos entre los pueblos Sikuaní y Mapayerri pues en la actualidad se evidencia un proceso de "Sikuanización de los Mapayerri" que puede generar consecuencias de debilitamiento cultural y poblacional de los Mapayerri". (Subrayado propio)

La injustificada demora en el proceso de formalización territorial, que ya había sido observado por la Corte Constitucional en la T-379 de 2014, tras 14 años de un proceso



administrativo, al que se suma una cuenta de 3 años y que aún no culmina, ha propiciado que la colonización del territorio se extienda de manera desmesurada, aumentando así la vulnerabilidad del pueblo indígena debido a la presión que se ejerce para limitar los patrones de movimiento necesarios para la consecución de recursos, así como para el ejercicio de prácticas sociales y culturales. Sumado a lo anterior, el relacionamiento con colonos cocaleros. Quienes utilizan a las comunidades en las labores de raspa de hoja de coca y el riesgo en el que se encuentran, ya reportado en casos de pueblos como el Nükak (departamento del Guaviare), de consumo de sustancias psicoactivas.

Tres aspectos del relacionamiento Mapayerri, propio de las vulnerabilidades políticas, fue reportado también en el 2014, al establecer que:

Los políticos de la región aprovechando su desconocimiento del gobierno los han visitado en dos ocasiones y algunos de ellos ejercieron su derecho al voto. La registraduría hizo presencia en una ocasión otorgándoles apellidos Sikuaní e inscribiéndolos bajo nombres no Mapayerri y asignándoles edades desacertadas, lo cual significa un atropello para su protección cultural, hecho que tendrá que ser revertido (Dirección de Asuntos Indígenas Rom y Minorías, 2014, p. 17).

El segundo aspecto se evidencia en lo señalado en el informe, en relación a los temas de educación, la falta de un proceso de educación propia que obliga a los jóvenes a salir de su territorio para recibir educación desligada de sus valores culturales, va debilitando los procesos de transmisión de las prácticas culturales generando rupturas, muchas veces insalvables.

En relación con las vulnerabilidades territoriales, las vulneraciones a los derechos territoriales han sido abordadas por la Corte Constitucional en sentencia T-379 de 2014, en la que se destaca la demora injustificada del Incoder, hoy Agencia Nacional de Tierras, para culminar el proceso de formalización del territorio ancestral del Pueblo Mapayerri; proceso que a la fecha lleva 17 años de retraso, un plazo irrazonable, desproporcionado, injustificado y violatorio de los estándares interamericanos mínimos en la materia el cual es de máximo tres años.

Así mismo, la situación de vulnerabilidad territorial es señalada en todos los informes relacionados realizados por el Ministerio del Interior, la Procuraduría General de la Nación (Procuraduría General de la Nación Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, 2015), la Agencia Nacional de Tierras y Parques Nacionales Naturales, al respecto esta última entidad señala:

La principal problemática que pone en riesgo tanto la pervivencia de estos pueblos indígenas como la conservación del buen estado del territorio, la representa el incremento en la concentración de la tierra en manos de propietarios privados en la región, lo cual como se verá en el desarrollo del documento, ha generado crecientes restricciones para el mantenimiento de sus patrones de movilidad tradicionales, los cuales para el caso por ejemplo de los Mapayerris se mantienen en la actualidad dada su condición cultural de nomadismo.

Sus causas están relacionadas con las múltiples oleadas de colonización por las diferentes bonanzas extractivas, la presencia de cultivos de uso ilícito, el conflicto armado y el "nuevo modelo de ocupación de la Orinoquía" relacionado con las agroindustrias de productos como la palma africana, especies forestales introducidas o soya, entre otro (Parques Nacionales Naturales, 2015, p.4).

(...) Si bien el pueblo Mapayerri mantiene vivo su acervo cultural, se observan procesos acelerados de cambio en función de la adaptación que se procura por el contacto con el colectivo Sikuaní, (que como se observará profesa la religión cristiana), quienes constantemente proponen su evangelización: y el contacto con cocaleros y colonos que



imponen sus propias prácticas y marcos de referencia, sumado al drástico ejercicio de reducción territorial que amenaza la pervivencia del pueblo, a la falta de acceso a programas de educación propia, así como a programas diferenciados y específicos de salud que respondan a las particularidades del pueblo; temas en los que el Estado debe incidir de manera urgente para garantizar la pervivencia del pueblo Mapayerri.

(...) 1.4 El Pueblo Sikuni del territorio ancestral Awia Tuparro.

Según es reseñado por las autoridades del pueblo Sikuni de Awia Tuparro, de tradición semi nómada, en la tutela interpuesta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en 2013, "En la década de los 50 se presentó el desplazamiento forzado de las comunidades Sikuni: Jiwisi, Kusipi y Maboweni hacia el sur del río Vichada y Venezuela... "de la zona del Marimba Tuparro (nombre con el que se reconoció el territorio ancestral hasta que por decisión comunitaria su denominación cambia conociéndose en la actualidad como Awia Tuparro), cuyo retorno se realizó para la década del 70.

Para la década del 90, por acciones vinculadas al conflicto armado se desplazó la comunidad indígena de Guamita y unas familias de la comunidad de Rincón Tuparro; se señala así que estas comunidades afiliadas al cabildo de Marimba Tuparro, representaban el 20% de la población indígena del territorio. Esta población se reubicó en Venezuela y en el Resguardo Selva Matavén. Se reporta el retorno de las familias en 1999 y su reubicación en la nueva comunidad de Guamita, dentro del territorio de Marimba Tuparro.

Según es observado por la ANT (2017), el pueblo Sikuni del territorio Awia Tuparro está conformada en la actualidad por 129 familias (532 personas) de las cuales el 52,26% (278) son hombres y el 47,74% (254) son mujeres.

En la visita a campo realizada por la UAEGRTD, en los ejercicios de cartografía social levantados con la comunidad fueron reportadas 17 comunidades que conforman el territorio del Awia Tuparro, estas son: 1. Radualito Caño Lapa; 2. Matorralito; 3. Guamita; 4. Ayabal; 5. Aguazul; 6. San Luis; 7. Filipenses; 8. Soledad; 9. Brisas del Llano; 10. Maboweni; 11. Santa Rosa; 12. Rincón; 13. Nueva Nazareth; 14. Montebello; 15. Merrey; 16. Mangal y 17. La Paloma (Entrevista y línea de tiempo con las autoridades indígenas del Territorio Aiwa Tuparro (José Alberto Cariban) y Nacuanedorro (Fernando Ponare), 3 de agosto de 2017).

En la información reportada por la ANT se puede observar que este colectivo Sikuni profesa la religión cristiana, si bien no se reporta presencia de misioneros dado que el pastor pertenece a la comunidad.

(...) De la Acción de tutela. El 13 de junio de 2014 la Corte Constitucional profirió la Sentencia T - 379 de 2014 por medio de la cual resolvió el problema jurídico que nació del litigio establecido entre la comunidad indígena de Marimba Tuparro y el INCODER por el cual se debía determinar si el presunto retardo injustificado en el trámite de constitución del Resguardo Indígena Marimba Tuparro vulneraba los derechos fundamentales de la comunidad.

La Sala de revisión encontró que el proceso de constitución del Resguardo indígena Sikuni y Mapayerri había tomado un tiempo irrazonable al pasar más de catorce (14) años desde su constitución sin que para la fecha en que se pronunció la Corte se hubiera realizado una visita al territorio ni un estudio socioeconómico, requisito exigido para la constitución de resguardos.



(...) Esta omisión de parte de las autoridades estatales ha puesto en riesgo la identidad cultural y étnica de la comunidad, la ha privado de ser beneficiaria del Sistema General de Participaciones y ha desconocido profundamente su libertad de autodeterminación y gobierno. En ese orden, la omisión del INCODER vulnera el derecho fundamental al debido proceso por no cumplir un plazo razonable, y como consecuencia de esta omisión, lesiona los derechos fundamentales a la vida digna, a la identidad cultural, a la autodeterminación de los pueblos indígenas, al territorio colectivo de la comunidad indígena, y como ya se mencionó, a ser beneficiarios de recursos para garantizar a su población, la salud y educación conforme a lo establecido en la Ley 715 de 2001(...) (2014, pág. 46).

Señaló la Corte que en la zona existían una serie de problemáticas que ponían en peligro la pervivencia de las comunidades, que se expresaban en la destrucción de lugares sagrados por parte de colonos invasores, la siembra de cultivos de coca que habían generado la necesidad de aspersiones aéreas que contaminaban sus territorios y alimentos y que debido al conflicto armado interno y a amenazas de miembros de las comunidades indígenas, estos se habían visto en la obligación de desplazarse fuera de su territorio, trayendo a colación el pronunciamiento realizado por la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios en la que afirmó que la comunidad Sikuani estaba suficientemente caracterizada e incluso contaba para la fecha con Planes de Salvaguarda,

por lo que la titulación del resguardo para esta comunidad presenta menor dificultad que para los Mapayerri, a quienes debe garantizarse su derecho al territorio que ocupan(...)". Así, esta autoridad recomendó: a) que los procesos de constitución de los resguardos se realicen sin mayor dilación y de forma separada y paralela, b) que se protejan los territorios de invasiones de colonos, c) que el Ministerio del Interior adelante la formulación de un protocolo para pueblos aislados. Concluyó que el INCODER no ha adelantado trámite alguno, situación que constituye una vulneración de los derechos fundamentales de las comunidades (2014, pág. 43).

De igual manera señaló la Corte que sólo a través de las sentencias de tutela el INCODER encontró que el pueblo indígena Sikuani y el pueblo indígena Mapayerri eran comunidades distintas y con tradiciones culturales diferentes y que por lo tanto era necesario un tratamiento diferencial, hecho que sirvió de excusa para el INCODER frente al retardo en la constitución del resguardo del pueblo Sikuani.

(...) cabe afirmar que no es un razón suficiente para justificar el retardo, pues tratándose de la comunidad Sikuani Marimba Tuparro, la entidad se ha tardado más de 14 años en resolver la solicitud de la constitución del resguardo sin que se hubiera realizado al menos una visita para la formulación del estudio socioeconómico, mecanismo a través del cual se hubiera podido establecer la existencia de la comunidad Mapayerri, cuyos derechos están siendo representados por los Sikuani (2014, pág. 39).

En razón de las características del pueblo Mapayerri, la Corte consideró de vital importancia que se siguieran los lineamientos establecidos en las "Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento ven contacto inicial de la región amazónica, el Gran Chaco y la región Oriental del Paraguay" emitidas por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en el 2012.

En el escrito de tutela que culminó en la referida sentencia T-379 de 2014, el Gobernador del "resguardo indígena Marimba Tuparro", perteneciente al pueblo Sikuani y Mapayerri del Vichada relataba que el territorio estaba habitado por comunidades de los pueblos Sikuani y Mpayerri y que se encontraba en proceso de constitución como resguardo.

En el mismo señalaba que en el año 1999, el capitán Sikuani de Marimba Tuparro y la autoridad indígena de la comunidad Sikuani Arizona Cupepe acudieron a la Personería Municipal para solicitar apoyo a fin de iniciar los trámites respectivos de la titulación de cada



uno de los resguardos de manera separada, de estos procesos, el de la comunidad Arizona Cupepe dio lugar a la sentencia T- 009 de 2013 de la Corte Constitucional.

Como connotación relevante para el caso que nos ocupa se pudo establecer que en el año 2007 "(...) se produjo una "invasión masiva" de cultivadores de coca en el territorio indígena Marimba Tuparro, que obligó a la comunidad Mapayerri a tomar medidas para eliminar los cultivos ilícitos. Por esta situación, la comunidad fue amenazada por grupos al margen de la ley y muchos de sus miembros se desplazaron temporalmente a otras áreas" (2014, pág. 4).

De acuerdo a la Corte, las solicitudes de constitución de resguardo fueron reiteradas ante el INCODER y el Ministerio del Interior durante los años 2011, 2012 y 2013 e incluso se realizaron reuniones en Bogotá con las autoridades respectivas y los representantes del pueblo Mapayerri y del pueblo Sikuni, de esta reunión se propuso realizar una visita técnica para el proceso de constitución del Resguardo en junio de 2013.

(...) Como se observará a continuación, a pesar de lo apremiante del cumplimiento de las órdenes emitidas por la Corte Constitucional, se siguieron dilatando los procesos de constitución del resguardo Marimba Tuparro profundizando con ello las condiciones de vulnerabilidad territorial de los pueblos indígenas Mapayerri y Sikuni.

(...) **2.3 Información de cultivos de uso ilícito.**

De acuerdo a la información suministrada por parte de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito UNODC, que hacen parte del Sistema de Monitoreo de Cultivos Ilícitos, sobre el territorio ancestral Awia Tuparro y Nacuanedorro Tuparro, se identificaron 90 registros de cultivos en el período 2005 a 2016.

(...) 32. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 71 del Decreto Ley 4633 de 2011, la UAEGRTD remitió un correo electrónico el día 13 de octubre de 2017 al Ministerio del Interior - Dirección de Asuntos Indígenas Rom y Minorías, en calidad de Secretaria Operativa de la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas- MPC, en el cual se solicitó asistencia acerca del procedimiento que debía surtir para agenciar la concertación ante este espacio, para las medidas cautelares en favor del pueblo Mapayerri - considerado pueblo en contacto inicial-; sin que a la fecha se haya recibido respuesta.

33. En lo que va corrido del año 2017, se han presentado amenazas contra el pueblo Sikuni de Awia Tuparro por presuntos contrabandistas originadas en "La Garcita", señalando que "(...) cualquier indígena que encuentren en el río, que lo mataban, que porque son, que porque somos ladrones, porque no dejamos trabajar (...)" (02:31 :52-02:32:03), generando zozobra entre las comunidades y una limitación a prácticas tradicionales asociadas con la caza y la pesca, y la circulación de este pueblo de tradición semi-nómada por su territorio ancestral (Cariban, Entrevista y línea de tiempo con las autoridades indígenas del Territorio Aiwa Tu parro (José Alberto Cariban) y Nacuanedorro (Fernando Ponare), 3 de agosto de 2017)(02:30:53-02:32:10)

34. El 18 de diciembre de 2017, la Directora de Asuntos Étnicos de la UAEGRTD remite una comunicación bajo radicado N° DSC2-201708703, mediante la cual pone en conocimiento de la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas- MPC, que ante la no respuesta al correo electrónico remitido el día 13 de octubre del año avante, y dadas las condiciones de gravedad y urgencia que determina la necesidad imperiosa de interponer medidas cautelares en favor del pueblo Mapayerri y Sikuni, la UAEGRTD procederá a la interposición de la citada medida cautelar, solicitándole al Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, la vinculación de la MPC en aras de procurar su acompañamiento en el proceso...".



Como medidas cautelares para la protección del territorio colectivo de las comunidades antes mencionadas, la UAGRTD Territorial Meta, solicita las siguientes:

“Primero. *Sírvase ordenar al Ejército Nacional para que con acompañamiento, apoyo y direccionamiento de la Dirección para la Atención Integral de la Política de Lucha contra las Drogas de la Alta Consejería para el Posconflicto, Derechos Humanos y Seguridad y de la Agencia de Renovación del Territorio concerte las labores de erradicación de cultivos de uso ilícito, en coordinación con las autoridades de los territorios Awia Tuparro y Nacuanedorro Tuparro.*

Segundo. *Sírvase ordenar a la Agencia Nacional de Tierras, dada la vulnerabilidad territorial descrita en este libelo, la culminación inmediata y urgente del trámite de constitución de los resguardos a favor de las comunidades Sikvani del territorio Awia Tuparro y del pueblo Mapayerri del territorio Nacuanedorro Tuparro, ordenado en sentencia T- 379 de 2014 de la Corte Constitucional, toda vez que hasta la fecha no ha sido oportuna ni efectivamente resuelto, conminando a la Agencia a estricto cumplimiento de las disposiciones del Decreto 1071 de 2015 , en especial para la garantía de unidad y cohesión de cada uno de los territorios de que trata el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3.*

Tercero. *Sírvase ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social la implementación de acciones urgentes de atención y prevención en salud en el marco de la elaboración del modelo y protocolos de atención para el pueblo Sikvani del territorio Awia Tuparro y para el pueblo Mapayerri del territorio Nacuanedorro Tuparro en el marco del Sistema Indígena de Salud Propia Intercultural (SISPI) en un plazo perentorio a acorde a la situación de urgencia y vulnerabilidad inmunológica planteada. En este marco, sírvase ordenar la afiliación a la población Sikvani y Mapayerri de los territorios indígenas del Awia Tuparro y Nacuanedorro Tuparro, al sistema de salud bajo una misma Entidad Promotora de Salud (EPS) con enfoque diferencial y experiencia relacionada.*

Considerar en el caso del pueblo Mapayerri, sea diseñado un protocolo diferencial de salud que contemple las disposiciones de la Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región Amazónica, el Gran Chaco y la región oriental de Paraguay (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2012), el Informe de Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas: recomendaciones para el pleno respeto a sus derechos humanos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013), y los lineamientos de la Organización del Tratado de Cooperación Amazónica OTCA (2016) en la materia y demás recomendaciones generadas por los países y entidades que atienden situaciones de salud con población indígena en contacto inicial, incluyendo la Norma y guía técnica en salud indígenas en aislamiento y contacto inicial desarrollada por el gobierno peruano.

El protocolo debe prestar especial atención al respeto de la autodeterminación del pueblo Mapayerri, sus sistemas y prácticas propias de salud, evitando la generación de dependencia en el sistema de salud. A su vez, en seguimiento del principio de acción sin daño que contemple la vigilancia epidemiológica, incluyendo el reporte de enfermedades contagiosas que no se consideran de obligatorio reportaje y atender de manera diferencial las necesidades de prevención y atención en salud de las poblaciones colindantes al Pueblos Mapayerri estableciendo un cordón sanitario de protección.



Cuarto. *Sírvase ordenar a la Defensoría del Pueblo con el apoyo del Ministerio del Interior, el diseño e implementación de un plan urgente de atención de tensiones y conflictos interétnicos e interculturales dadas la vulnerabilidades territorial y política que aquejan a los Mapayerri y Sikuani, que además sensibilice a las poblaciones circundantes indígenas, colonas e institucionales, sobre la condición y valor del pueblo Mapayerri, y a la importancia del patrimonio inmaterial de los mismos, dadas las amenazas que se desprenden para la pervivencia de este pueblo a raíz de la profundización de los conflictos mencionados. En este sentido se invite a la Universidad Nacional de Colombia- programa de justicia comunitaria, para que acompañe el diseño de este plan. Solicitamos al despacho examinar la posibilidad de acompañamiento de la Amazon Conservation Team, considerando la experticia desarrollada por esta organización en el tema de pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial.*

Quinto. *Sírvase ordenar a la Unidad Nacional de Protección la activación de la ruta de protección colectiva con enfoque étnico diferencial que garanticen la vida, libertad e integridad de comunidad de los pueblos indígenas en contacto inicial Mapayerri del territorio Nacuanedorro, y Sikuani del territorio Awia Tuparro. Dicha ruta deberá ser implementada en un plazo perentorio no superior a seis (6) meses.*

Así mismo, que informe al despacho sobre las medidas de protección necesarias y urgentes, concretas, determinadas y útiles, que ha tomado para evitar la afectación a los derechos individuales y colectivos de estas comunidades indígenas, en razón a las amenazas que han recibido los miembros de la comunidad, especialmente el Cabildo Gobernador de Awia Tuparro José Alberto Cariban Cariban y sus capitanes, y el Cabildo Gobernador de Nacuanedorro y los capitanes de las comunidades Seiwa, Yorrobo y Brisas del Mar.

Sexto. *Sírvase ordenar al Ministerio de Educación Nacional, que en conjunto y articulación con la Secretaría de Educación del departamento del Vichada y del municipio de Cumaribo, presten asesoría y asistencia técnica urgentes, así como apoyo financiero necesario para la formulación del proyecto etnoeducativo para el pueblo en contacto inicial Mapayerri, que responda a sus necesidades y particularidades, con lo cual se mitigue la vulnerabilidad político organizativa documentada en la presente medida cautelar, considerando que el acceso a una educación diferencial propia, se constituye en la posibilidad de aportar al proceso de adecuación del pueblo a las nuevas realidades del contacto.*

Para tales efectos, la Secretaría de Educación departamental y municipal, deberá atender de manera prioritaria y diferenciada al pueblo Mapayerri, de acuerdo con la Constitución, las normas legales vigentes, la jurisprudencia sobre el tema, las recomendaciones realizadas por organismos internacionales respecto a la atención a pueblos en contacto inicial. El inicio de la formulación, así como la construcción participativa del mencionado proyecto deberá realizarse en un plazo perentorio.

A través del proyecto etno-educativo del pueblo se proveerá de los elementos necesarios para prestar de manera apropiada el servicio de educación respetando los modos de vida, prácticas y saberes del pueblo Mapayerri, que permita proteger de manera prioritaria el patrimonio inmaterial que representa garantizando su pervivencia cultural que se encuentra en grave riesgo; de igual forma se dará inicio a un proceso de formación docente, para asegurar una educación pertinente y de calidad con miembros pertenecientes a la comunidad Mapayerri.

Séptimo. *Sírvase ordenar la vinculación de la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas, a efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 71 del Decreto Ley 4633 de 2011, respecto a las medidas de protección para*



pueblos indígenas en contacto inicial, como es el caso del Pueblo Mapayerri del territorio Nacuanedorro.

Octavo. *Las demás que su digno despacho considere necesarias, pertinentes y oportunas, acordes con lo previsto en el artículo 151 del Decreto Ley 4633 de 2011. ”.*

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Nuestra Constitución Nacional vigente, contiene artículos que protegen los derechos de los pueblos indígenas y de otras minorías étnicas, al definir el Estado como multicultural y pluralista:

“ARTICULO 1. *Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”.*

Así mismo, la Carta Política garantiza la igualdad de valores, la dignidad de sus culturas; la diversidad étnica y cultural de la Nación; la obligatoriedad de la protección de la integridad cultural, social y económica de los pueblos indígenas y a su entorno natural; el reconocimiento de sus diversas lenguas, el respeto y desarrollo de su identidad cultural; la igualdad y protección de los grupos discriminados y marginados, en los siguientes artículos:

“ARTICULO 70. *Reglamentado por la Ley 1675 de 2013.* *El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.*

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Reglamentado por la Ley 397 de 1997”.

“ARTICULO 7. *El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.”.*

“ARTICULO 8. *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”.*

“ARTICULO 68. *Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.*

La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.



La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

Las integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.”.

“ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”.

Igualmente, en su artículo 329 preceptúa lo siguiente:

“ARTICULO 329. *La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.*

Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable.

La ley definirá las relaciones y la coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales formen parte...”.

Para ratificar el carácter fundamental del derecho a la propiedad colectiva sobre sus territorios de los grupos étnicos, la Corte Constitucional en sentencia T-188 de 1993 ha sostenido lo siguiente:

“El derecho de propiedad colectiva ejercido sobre los territorios indígenas reviste una importancia esencial para las culturas y valores espirituales de los pueblos aborígenes. Se resalta la especial relación de las comunidades indígenas con los territorios que ocupan, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia sino además porque constituyen un elemento integrante de la cosmovisión y la religiosidad de los pueblos aborígenes. El derecho fundamental a la propiedad colectiva de los grupos étnicos lleva implícito, dada la protección constitucional del principio de diversidad étnica y cultural, un derecho a la constitución de resguardos en cabeza de las comunidades indígenas. El derecho fundamental de petición es aquí un medio o presupuesto indispensable para la realización de aquellos derechos.



(...)

1. La Constitución Política de 1991 reconoce la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana (CP art. 7). Lejos de ser una declaración puramente retórica, el principio fundamental de diversidad étnica y cultural proyecta en el plano jurídico el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestra República. Las comunidades indígenas - conjuntos de familias de ascendencia amerindia que comparten sentimientos de identificación con su pasado aborigen y mantienen rasgos y valores propios de su cultura tradicional, formas de gobierno y control social internos que las diferencian de otras comunidades rurales (D.2001 de 1988, art. 2º) -, gozan de un status constitucional especial. Ellas forman una circunscripción especial para la elección de Senadores y Representantes (CP arts. 171 y 176), ejercen funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de acuerdo con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución o a las leyes (CP art. 246), se gobiernan por consejos indígenas según sus usos y costumbres de conformidad con la Constitución y la ley (CP art. 330) y sus territorios o resguardos son de propiedad colectiva y de naturaleza inajenable, inalienable, imprescriptible e inembargable (CP arts. 63 y 329).

El derecho de propiedad colectiva ejercido sobre los territorios indígenas reviste una importancia esencial para las culturas y valores espirituales de los pueblos aborígenes. Esta circunstancia es reconocida en convenios internacionales aprobados por el Congreso¹, donde se resalta la especial relación de las comunidades indígenas con los territorios que ocupan, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia sino además porque constituyen un elemento integrante de la cosmovisión y la religiosidad de los pueblos aborígenes. Adicionalmente, el Constituyente resaltó la importancia fundamental del derecho al territorio de las comunidades indígenas.

"Sin este derecho los anteriores (derechos a la identidad cultural y a la autonomía) son sólo reconocimientos formales. El grupo étnico requiere para sobrevivir del territorio en el cual está asentado, para desarrollar su cultura. Presupone el reconocimiento al derecho de propiedad sobre los territorios tradicionales ocupados y los que configuran su hábitat".

Lo anterior permite ratificar el **carácter fundamental del derecho de propiedad colectiva de los grupos étnicos** sobre sus territorios.

(...)

2. La protección jurídica del derecho fundamental a la propiedad colectiva de las comunidades indígenas tiene, además, desarrollo legislativo explícito tratándose de la constitución de resguardos indígenas (L.135 de 1961, arts. 29 y 94; D. 2001 de 1988).

(...)

El derecho fundamental a la propiedad colectiva de los grupos étnicos lleva implícito, dada la protección constitucional del principio de diversidad étnica y cultural, un derecho a la constitución de resguardos en cabeza de las comunidades indígenas. El derecho fundamental de petición es aquí un medio o presupuesto indispensable para la realización de aquellos derechos. Su desconocimiento, en consecuencia, apareja necesariamente la vulneración de los artículos 7, 58, 63 y 229 de la Constitución."

Así mismo, en aplicación de las normas mencionadas recogidas en el Decreto Ley 4633 de 2011, se precisa la obligación del Estado Colombiano de garantizar efectivamente los derechos de los pueblos indígenas en cuento a la reparación



integral, su protección, su atención integral y la restitución de sus derechos territoriales vulnerados a raíz del conflicto armado interno y sus factores subyacentes y vinculados, estableciendo en su artículo 141 y s.s. lo concerniente a la restitución de derechos territoriales:

“Artículo 9º. Derecho fundamental al territorio. El carácter inalienable, imprescriptible e inembargable de los derechos sobre las tierras comunales de grupos étnicos y las tierras de resguardo deberá orientar el proceso de restitución, devolución y retorno de los sujetos colectivos e individuales afectados. El goce efectivo del derecho colectivo de los pueblos indígenas sobre su territorio, en tanto la estrecha relación que éstos mantienen con el mismo, garantiza su pervivencia física y cultural, la cual debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y el desarrollo autónomo de sus planes de vida.

Artículo 10. Acceso al territorio. En los casos en que por causas asociadas con el conflicto armado interno y sus factores subyacentes y vinculados el pueblo o la comunidad indígena hayan perdido o estén en riesgo de perder el acceso a los lugares sagrados y en general a su ámbito social, económico y cultural, el Estado tomando en cuenta las condiciones de seguridad imperantes, garantizará el pleno disfrute de los mismos, de conformidad con la Ley de Origen, la Ley Natural, el Derecho Mayor o Derecho Propio sin perjuicio de lo establecido de la legislación general de la República y la legislación indígena nacional.

Artículo 11. Protección del territorio de los pueblos indígenas. El Estado garantizará la protección de los territorios de ocupación histórica o ancestral de los pueblos o comunidades en los términos establecidos en los artículos 13, 14 y 15 del Convenio 169 y del artículo 63 de la Constitución Política.

Artículo 12. Reconocimiento y visibilización de los daños y violaciones históricas. El deber de memoria del Estado se traduce en propiciar las garantías y condiciones necesarias para que la sociedad, a través de la academia, centros de pensamiento, organizaciones sociales, organizaciones de víctimas y de derechos humanos, así como los pueblos indígenas y los organismos del Estado que cuenten con competencia, autonomía y recursos, puedan avanzar en ejercicios de reconstrucción de memoria de las violaciones a las que se refiere el presente decreto como aporte a la realización del derecho a la verdad del que son titulares las víctimas de las que trata el artículo 3 del presente decreto. El Estado también garantizará la reconstrucción y visibilización de esta historia desde la mirada indígena. El Estado reconocerá públicamente las violaciones, exclusiones y discriminaciones profundizadas e invisibilizadas de las que trata el presente decreto, así como la especial afectación a las mujeres indígenas, siempre que las víctimas así lo autoricen. Las autoridades indígenas, en su condición de autoridades públicas de carácter especial, tendrán acceso libre y permanente a los documentos y demás medios o fuentes de información que consideren necesarios para el esclarecimiento de la verdad de las violaciones, salvo que los documentos tengan carácter reservado. En los casos de documentación de hechos de violencia sexual, se deberá contar con el consentimiento de las víctimas.

Artículo 13. Carácter de las medidas. Las medidas de atención integral, protección, reparación integral y restitución de derechos territoriales, que en el marco del presente decreto obligan al Estado, tienen como fundamento su deber de protección, respeto y garantía de los derechos fundamentales, colectivos e integrales dentro del territorio nacional, conforme a los instrumentos internacionales que rigen la materia. Parágrafo. Las medidas de



carácter judicial de restitución y/o reparación serán complementarias a la reparación consultada con las autoridades y comunidades indígenas en su contenido y alcance.

Artículo 14. Dimensión colectiva. Las medidas y acciones conducentes a la reparación integral y restablecimiento del equilibrio y la armonía de los pueblos y comunidades indígenas, siempre tendrán en cuenta la dimensión colectiva de las violaciones a los derechos fundamentales, colectivos e integrales de los pueblos indígenas y sus integrantes. Esta dimensión incluye el impacto colectivo de violaciones individuales sobre la estructura tradicional, socioeconómica, cultural y organizativa. Lo anterior, sin perjuicio de que las medidas y acciones anteriormente señaladas sean reconocidas de forma individual a integrantes de los pueblos indígenas que hayan sido objeto de estas violaciones. Las medidas señaladas tendrán como finalidad el restablecimiento y goce efectivo de los derechos que han sido vulnerados individual y colectivamente a los pueblos indígenas. Las medidas de reparación individual y colectiva son complementarias y en ningún caso podrán sustituirse entre sí.”

El Artículo 144 del Decreto Ley 4633 de 2011, sobre afectaciones territoriales ha consagrado:

“Afectaciones territoriales. Para los fines del presente decreto son afectaciones territoriales las acciones o violaciones vinculadas al conflicto armado interno y los factores subyacentes y vinculados al mismo, en la medida que causen abandono, confinamiento y despojo del territorio y otras formas de limitación al goce efectivo de los derechos territoriales, la Ley de Origen, la Ley Natural, Derecho Mayor o Derecho Propio. Se entiende por abandono la afectación territorial que con ocasión del conflicto interno armado, hay pérdida del acceso o disfrute de los lugares y espacios de uso y aprovechamiento colectivo y, de aquellos de uso individual por parte de los integrantes de la comunidad indígena. El confinamiento es una forma de abandono. Se entiende por despojo la afectación territorial en la cual, con ocasión del conflicto interno armado, hay apropiación total o parcial del territorio para sí o para un tercero, apropiación de los recursos naturales o culturales del territorio, o de ambos, empleando para ello medios ilegales. También se considera despojo aquellos negocios jurídicos o actos administrativos que generen afectaciones territoriales y daños, y que se hayan producido por causa o con ocasión del conflicto, o de sus razones subyacentes.

Por su parte el artículo 40 ibídem determina lo siguiente:

“Artículo 40. Derecho al acceso a información sobre medidas de atención, asistencia y reparación integral. El Estado colombiano informará y asesorará a las víctimas de las que trata el presente decreto sobre los derechos, recursos y de todos los servicios jurídicos, médicos, psicológicos, sociales, administrativos y de otra índole a los que pueden tener derecho, teniendo en cuenta las características ancestrales de cada pueblo, así como el idioma de las víctimas. Los pueblos indígenas accederán a los medios de información para divulgar los derechos y medidas contenidas en este Decreto.”



De material probatorio allegado a la solicitud, se puede concluir que a raíz del conflicto armado interno, la presencia y tránsito de grupos ilegales que usan el territorio para el transporte de sustancias para el procesamiento de alcaloides, el contrabando de hidrocarburos, la presencia de cultivos ilícitos, la ocupación por terceros de su territorio, y sobre todo, la falta de adecuada atención de sus necesidades básicas por parte del Estado, las comunidades indígenas: MAPAYERRI DE NACUANEDORRO y SIKUANI DE AWIA TUPARRO, ubicadas en jurisdicción de Cumaribo, Departamento del Vichada, han sido víctima de graves violaciones a sus derechos territoriales, fundamentales y colectivos, limitándoles de esta manera, el ejercicio pleno de sus derechos territoriales, culturales, sociales, económicos y espirituales.

Por consiguiente, del análisis de las normas que regulan la adopción de medidas cautelares preventivas en el marco del decreto 4633 de 2011, considera el Ministerio Público que resulta viable la solicitud presentada por la UAEGRTD Territorial Meta, pues se acreditan los requerimientos fácticos, normativos y probatorios, que nos llevan a concluir la lesión grave y urgente de los derechos fundamentales de las comunidades representadas y la necesidad de su protección, en particular la erradicación de los cultivos de uso ilícito y la culminación de las actuaciones para la formalización de sus territorios, pues como se destaca, estos hechos han desencadenado en mayores conflictos con la población campesina y están materializando un confinamiento en su territorio.

Con fundamento en el análisis precedente, el Ministerio Público, respetuosamente, le solicita al señor Juez acceder a la solicitud, decreto y práctica de medidas cautelares preventivas en favor de las comunidades indígenas: MAPAYERRI DE NACUANEDORRO y SIKUANI DE AWIA TUPARRO, ubicadas en jurisdicción de Cumaribo, Departamento del Vichada, presentadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Putumayo.

Atentamente,


NELSON ORDOÑEZ OLMEDO

Procurador 25 Judicial II para la Restitución de Tierras